

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 529-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación del Juez a quien se dirige:

El artículo 25 del CPTSS numeral 1 establece *“La designación del juez a quien se dirige”*.

- Se observa que la demanda se dirige al Juez de Pequeñas Causas Laborales y Competencias Múltiples de Bucaramanga (reparto), por lo cual deberá dirigirse al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto).

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Revisado el poder se advierte:

- Se dirige el poder al Juez de Pequeñas Causas Laborales y Competencias Múltiples de Bucaramanga (reparto), por lo cual deberá dirigirse al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (reparto).

- No se especificó la clase de proceso, dado que se si bien se consignó que se confería el mandato para presentar proceso ordinario laboral, no se indicó si el mismo correspondía a un proceso laboral de primera instancia o única instancia, por tanto, deberá indicarse si se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, o en su lugar, dirigir el trámite al Juez competente.
- No se determinó el asunto para el cual fue conferido el poder, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que **se declare la existencia de un contrato de trabajo** y los demás aspectos deprecados en las pretensiones el escrito de demanda esto es, que se condene al pago de la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización contenida en el artículo 65 del CST.

En cuanto a las pretensiones:

El numeral 6 del artículo 25 de CPTSS prevé *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Sobre este punto, sea lo primero indicar que las pretensiones condenatorias son la consecuencia de las declarativas.

- Al respecto se evidencia que se pretende el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del CST, no obstante no se formuló la pretensión principal de la cual se desprende los demás aspectos deprecados en la contestación de la demanda, en consecuencia, deberá la parte actora señalar dentro de las pretensiones declarativas que se declara la existencia del contrato de trabajo según los extremos temporales y la modalidad descrita en los hechos de la demanda.
- En la pretensión Declarativa “primera”, se solicita se declare que se *“se ha presentando un **incumplimiento** frente al no pago de la liquidación de las prestaciones sociales que por ley le corresponde (...)”*, sin embargo, deberá la parte actora subsanar esta pretensión dada la naturaleza del trámite que nos ocupa, que corresponde un proceso declarativo, ordinario laboral de única instancia en el que se busca se declaren ciertos derechos y en consecuencia, se condene a la parte demandada.
- Se evidencia en la pretensión Condenatoria SEGUNDA se solicitó se condenara a la demandada a pagar concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST relacionando el último salario y el total de la liquidación por valor de \$15.866.666.610, no obstante, en la pretensión CUARTA, se solicita condenar a ACCEDO COLOMBIA S.A.S por el mismo valor indicando que por *“concepto de sanción por el no pago de las prestaciones”*, en consecuencia, la parte actora deberá relacionar la condena por este concepto en una sola pretensión.

Adviértase también a la parte demandante que en cumplimiento del artículo 6 de de Ley 2213 de 2022, deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 27 DE JUNIO DE 2.023.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e2406dc9559653b74f00eab6846f852395119a0e97d5d2b2c0e3cab80e1e2**

Documento generado en 26/06/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>